

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON Y UTUADO
PANEL V

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY; TOYOTA
FINANCIAL SERVICES
INC.; MIGUEL A.
QUIÑONES CARRERA,
FULANO DE TAL

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE P.R., SECRETARIO DE
JUSTICIA Y
SUPERINTENDENTE DE LA
POLICIA

Apelante

KLAN201402033

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D AC2011-3074
Consolidado con
D AC2011-3091
(401)

Sobre:
Impugnación
de Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, como parte apelante (ELA). Solicita revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 6 de octubre de 2014, archivada en autos el 8 de octubre siguiente. Mediante la misma el Foro Superior declaró Ha Lugar la Demanda por Impugnación de Confiscación, presentada por la parte apelada.

I.

El 26 de octubre de 2011 la parte apelada, compuesta por Mapfre Praico Insurance Company, Toyota Financial Services, Inc., Miguel A. Quiñones Carrera y Fulano de Tal, presentó *Demanda* por Impugnación de Confiscación contra el ELA. Indicó que el 7 de septiembre de 2011 la Policía de Puerto Rico ocupó para la confiscación un vehículo marca Toyota Corolla del año 2006, tablilla GSC-832, el cual se encontraba sujeto a un gravamen mobiliario a favor de Toyota Credit de P.R. La ocupación del vehículo respondió a la alegada utilización del mismo en violación a la Ley de Armas y la Ley de Sustancias Controladas.

La apelada planteó que la referida confiscación era nula e ilegal, por no haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 119 del año 2011 (Ley de Confiscaciones), toda vez que el vehículo ocupado no había violado disposición alguna que autorizara la acción del Estado. Así también alegó que el Estado obvió notificar a las partes la penalidad civil dentro del término dispuesto por Ley.

Mediante *Contestación a la Demanda*, el ELA argumentó que el acto de confiscación fue llevado a cabo en el ejercicio de un deber ministerial, hecho de buena fe, dentro y con la autoridad que le confiere la Ley de Confiscaciones.

Posterior a varios trámites procesales, el 12 de septiembre de 2014 la parte apelada presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Indicó que durante la vista preliminar, no se encontró causa contra la persona que motivó la incautación del vehículo. Planteó que dicho resultado constituyó una determinación final emitida por un tribunal con competencia, el cual adjudicó un hecho esencial al caso concerniente a la impugnación de la confiscación. Entendió que a la luz de la mencionada adjudicación, era de aplicación al caso de autos el impedimento colateral por sentencia. Solicitó al TPI que ordenara al ELA la devolución del vehículo incautado, o el pago del valor de tasación o venta del mismo, más los intereses.

El 23 de septiembre de 2011 el ELA presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no era de aplicación al caso de autos, toda vez que el procedimiento de confiscación es uno de naturaleza *in rem*, independiente de cualquier otra acción o procedimiento criminal o administrativo.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2014 el TPI dictó *Sentencia*, declarando Ha Lugar la impugnación de confiscación, y ordenando la devolución del vehículo incautado, o el pago de valor de tasación más los intereses. Señaló que la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia había sido reconocida en ciertas ocasiones en las que el desenlace de la causa

criminal invalida la confiscación en el proceso civil *in rem*. Agregó que una sentencia final y firme en respecto a una determinación de no causa en vista preliminar, constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación.

El 22 de octubre el ELA presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada el 28 de octubre de 2014 Sin Lugar por el TPI. Inconforme, el ELA acudió ante nos el 17 de diciembre de 2014 mediante *Apelación*. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia declarando ha Lugar la Demanda sobre impugnación de confiscación y utilizar el alegado resultado favorable en la causa criminal en el proceso sobre confiscación civil, a pesar de que las disposiciones contenidas en la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, que son de aplicación al caso, expresamente establecen la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal, y sin que siquiera la parte demandante, quien tiene el peso de la prueba, aportara prueba alguna que derrotara la presunción de corrección y legalidad de la confiscación efectuada.

II.

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad **sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos**. (Énfasis nuestro) Art. 9 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724 (f); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 741 (2008). Su fin es uno punitivo, pues persigue evitar que el vehículo o la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines

ilícitos, y también sirve de castigo para disuadir los actos criminales. *Ford Motor v. E.L.A.*, supra; *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907, 913 (2007).

La facultad que tiene el Estado para apropiarse de propiedades que han estado relacionados o han sido parte de ciertas actividades delictivas comprende dos modalidades. La primera de estas modalidades es de naturaleza penal y va dirigida contra la persona imputada del delito o el poseedor de dicha propiedad al realizarse el delito imputado. *MAPFRE v. ELA*, 188 D.P.R. 517, 525 (2013). Esta modalidad es un procedimiento *in personam*, el cual es parte de la acción criminal que se realiza en contra del alegado autor del delito base que permite la confiscación. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 655, 664 (2011). En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525; *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, supra, pág. 664.

La segunda modalidad de confiscación es una de carácter *in rem* distinta y separada del proceso *in personam*. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525. Se trata de una acción civil que se dirige contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724e; *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, Op. de

4 de abril de 2014, 2014 TSPR 52, 190 D.P.R. _____ (2014); *B.B.V. V. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681, 686 (2011).

La evaluación de la procedencia de una confiscación civil requiere la comprobación de los siguientes elementos: (1) prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Doble Sport TV v. Depto. De Hacienda*, supra; *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43,52 (2004).

Por otra parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia emerge del Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343 y del Art. 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 1793. El propósito de dicha doctrina es ponerle fin a los litigios que han sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales, garantizando así la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una determinación judicial. *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 655 (2013).

Nuestra jurisprudencia ha reconocido la figura de impedimento colateral por sentencia como una de las modalidades de la doctrina de cosa juzgada. *Presidential v. Transcaribe*, 186 D.P.R.263, 276 (2012). Esta "opera cuando **un hecho esencial** para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén

envueltas causas de acción distintas.” Por lo tanto, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, para aplicar la doctrina de impedimento colateral no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, pág. 673.

No obstante, la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a los procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción criminal previamente adjudicada. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, pág. 673; *Suárez v. E.L.A.*, supra, pág. 59. De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ford Motor v. E.L.A.*, supra, pág. 742, la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación procedería en las siguientes instancias: (1) la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) **en la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar;** y (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. Asimismo, la referida doctrina aplicará en aquellas circunstancias, en las que a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos como, por ejemplo, en caso de una desestimación o desistimiento con perjuicio. (Énfasis nuestro) *Id.* En esa medida, aun cuando la Ley Núm. 119, supra, reafirma el carácter

independiente entre la acción penal y la civil, la doctrina de impedimento colateral puede utilizarse como defensa para atacar la legalidad de la confiscación.

III.

Al aplicar la norma anteriormente reseñada al caso de autos, entendemos que el señalamiento de error planteado por el Estado carece de mérito. Impugna el Estado la determinación del Foro Superior, fundamentando principalmente sus argumentos en la naturaleza *in rem* de la confiscación del vehículo de motor. Sin embargo, no empece la independencia de dicho proceso civil, la norma jurídica claramente condiciona dicha confiscación al resultado del procedimiento criminal instado contra el alegado autor del delito, que dio base a la incautación del automóvil.

Luego de analizar el caso de autos a la luz del Derecho reseñado, colegimos que la doctrina de excepción del impedimento colateral por sentencia es de aplicación a los hechos del caso de autos, dada la conclusión favorable para el imputado en el proceso penal. Surge de los hechos que el ELA fue incapaz demostrar la comisión del delito que originó la penalidad civil sobre el vehículo de motor, razón por la cual en la vista preliminar no se encontró contra el conductor, determinación que advino final y firme.

Interpretando la aplicación de la doctrina de impedimento colateral en casos de impugnación, el

Tribunal Supremo, expresó que para propósitos de una confiscación, **la determinación de no causa de la vista preliminar, tiene el mismo efecto que la absolución en los méritos de un acusado dueño del vehículo.** Agregó que sostener la confiscación de automóvil, en circunstancias como las que plantea el caso de marras, constituiría una pena aplicada al dueño inocente. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 D.P.R. 973, 993 (1994). En virtud de lo anterior, concluimos el TPI actuó conforme a Derecho al concluir que la determinación en la esfera penal, redundó en la falta de nexo entre el vehículo ocupado y el delito imputado, y consecuentemente operó como impedimento colateral por sentencia al procedimiento civil realizado sobre la propiedad.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones